



**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

**TOCA DE APELACIÓN: RA/SFA/098/2021**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/139/2020**

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SALA DE ORIGEN: TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**SENTENCIA RECURRIDA: DEFINITIVA DE FECHA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ**

**SENTENCIA: RA/061/2022**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **trece de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca **RA/SFA/098/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** , por conducto de su representante legal el ciudadano **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , en contra de la resolución de fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\***

\*\*\*\*\* , dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se resuelve el juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/139/2020**.

## **ANTECEDENTES:**

**Primero.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* demandó de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza y Otros, lo siguiente:

### **<<III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

1.- La resolución definitiva contenida en el oficio AGJ/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* , emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra del crédito fiscal \*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*, en el sentido de confirmar la validez de dicha resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2.- En atención al principio de litis abierta, se impugna la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*-\*\*-\*\*\*/\*\*\*\*, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.>>

(Fojas \*\*\* a \*\*\* vuelta)

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

**Segundo.** Por acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se radicó el expediente con el estadístico **FA/139/2020**, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes, se concedió la suspensión del acto impugnado y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. (Fojas \*\*\*-\*\*\*)

El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, toda vez que el actor fue omiso en garantizar el interés fiscal se declaró sin efectos la suspensión concedida. (Fojas \*\*\* vuelta)

**Tercero.** Mediante oficio número **AGJ/\*\*\*\*/\*\*\*\***, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza contestó la demanda. (Fojas \*\*\*-\*\*\*) En consecuencia, se tuvo como admitido mediante acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*. (Fojas \*\*\*-\*\*\*)

**Cuarto.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (Fojas \*\*\*-\*\*\*).

Luego en acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieren presentado, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (\*\* vuelta).

**Quinto.** En fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* se dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la validez del acto impugnado. (\*\*-\*\*)

**Sexto.** Por escrito recibido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* (Fojas \*\*\*-\*\*\* del Toca número RA/SFA/\*\*\*/\*\*\*\*) Recurso que fue admitido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* y se ordena vista a las demás partes entre otras determinaciones. (Fojas \*\*\*-\*\*\* del Toca)

**Séptimo.** Con oficio número AGJ-ACC/\*\*\*\*/\*\*\*\* recibido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* , la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

desahogó la vista ordenada en auto de fecha \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

**Octavo.** Mediante oficio TJA/SGA/\*\*\*/\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se turnó al  
Magistrado Alfonso García Salinas el toca de  
referencia a fin de que formulara el proyecto  
respectivo

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal del ente moral denominado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado y en su conjunto con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>2</sup>.**

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

#### **CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.**

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

- I. **Determinación de Crédito Fiscal.** Con oficio número **\*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de **\*\*\* \*\* \***, el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, emitió resolución determinante de créditos fiscales en contra del ente moral

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

denominado \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

II. **Recurso de revocación.** Inconforme con lo anterior, la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revocación en sede administrativa contra la determinación de créditos fiscales contenida en el oficio número \*\*\_\*\*/\*\*\*\*-RE-\*\*/\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\*.

III. **Resolución administrativa de recurso de revocación.** Mediante oficio número \*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* , se resolvió el recurso de revocación número \*\*/\*\*, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la que se determinó el reconocimiento de validez del acto impugnado en dicha sede administrativa.

IV. **Escrito de demanda en juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020**

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\*

representante legal de la persona moral

\*\*\*\*\*

demandó de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza y Otros, el

oficio número \*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, que resolvió el recurso de revocación número \*\*/\*\*.

Juicio radicado bajo el número FA/139/2020, de los índices de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, cuya substanciación culminó con la emisión de la sentencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, que reconoce la validez del acto impugnado en sede contenciosa administrativa.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Los agravios expuestos por el ente moral recurrente en el escrito de apelación, como se adelantó, serán estudiados unos de forma individual y otros en forma conjunta dada la estrecha relación que

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

guardan los mismos entre sí y cuyo contenido totalmente se centra en que:

**1.** La Sala no estudió conforme a derecho el agravio único que se planteó en contra de la resolución al recurso ya que la litis planteada contra la resolución administrativa, lo fue en sentido que no cumple con los requisitos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que no se emitió respuesta puntal a los agravios.

**1.1** No resolvió si es legal o no la determinación de la autoridad fiscalizadora, que se realizó sin comprobar que la contribuyente haya pagado sueldos y salarios en el importe señalado en la liquidación durante el ejercicio revisado y sin que hubiere tenido relación laboral respecto de las personas por las que supuestamente se pagaron sueldos y salarios, ya que se negó lisa y llanamente la existencia de relación laboral.

**1.2** No dio respuesta al segundo de los agravios del recurso de revocación ya que no resolvió si es legal o no la determinación de la autoridad fiscalizadora, que se realizó, sin la debida circunstanciación de que se haya pagado sueldos y salarios en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

importe señalado en la liquidación durante el ejercicio revisado.

**1.3** No dio respuesta al Decimo Cuarto agravio del recurso de revocación en cuanto no resolvió si es legal o no la determinación de la autoridad fiscalizadora, que se realizó presuntiva que tiene como base la información proporcionada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La determinación de la Sala Unitaria es incorrecta pues si bien la autoridad fiscal, si resolvió el recurso de revocación no lo hizo de forma puntual, dado que no se pronunció sobre:

- A.** La Negativa lisa y llana de la relación Laboral.
- B.** La Negativa lisa y llana de la existencia de la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación".
- C.** La Negativa lisa y llana de la información que se obtuvo en la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación".

Por tanto, el criterio de la Sala es incorrecto pues atenta contra los principios de Congruencia y exhaustividad de las sentencias al ignorar lo expuesto por el actor a que la autoridad no dio respuesta puntual a

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

cierto planteamiento, como lo son las negativas lisas y llanas, debiendo estudiar si la autoridad dio respuesta completa y exhaustiva y hecho lo anterior analizar el fondo del asunto.

- 2.** La Sala primigenia debió declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas porque la autoridad fiscalizadora no desvirtuó la negativa lisa y llana que planteo el actor en el agravio Segundo del recurso de revocación, dado que la contribuyente actora negó en forma lisa y llana la existencia de la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación".
- 3.** Los argumentos reiterados y formulados en el recurso de revocación no son inoperantes. Toda vez que es contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues se aduce que la Sala Unitaria pierde de vista el principio de litis abierta, con sustento en el cual la accionante del juicio contencioso administrativo puede hacer valer los mismos agravios que se plantearon en el recurso de revocación, siempre y cuando se combata la resolución que resolvió el citado medio de defensa.
- 4.** Contrario a lo apreciado por la Sala Unitaria, la accionante no debió probar que no se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

hicieron erogaciones por concepto de pago de guarderías o que la autoridad fiscalizadora las apreció de forma incorrecta.

5. Los agravios séptimo, noveno y decimo del escrito inicial de demanda no pueden calificarse de inoperantes, ya que el tribunal debe analizar de oficio las cuestiones de competencia de la autoridad.

6. Contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria emisora de la sentencia impugnada, el juicio contencioso administrativo instado ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se rige por el principio de litis abierta, ello debido a que:

6.1 Contrario a lo apreciado por la Sala Unitaria emisora del fallo impugnado en apelación, la exposición de motivos no contiene la prohibición al contribuyente de plantear cuestiones novedosas en el escrito inicial de demanda que no se hubiesen sido planteadas en el recurso de revocación.

6.2 El silencio de la norma respecto a que el juicio de nulidad se rige bajo el principio de litis abierta, no puede perjudicar al gobernado.

6.3 El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, por ser de orden público e interés social, además

de que el Tribunal tiene autonomía para dictar sus resoluciones, por lo que es independiente de la función administrativa del Estado.

**6.4** El criterio de la Sala Unitaria resolutora de la sentencia impugnada transgrede el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.5** La Jurisprudencia 2a./J 20/93, se encuentra superada, en palabras de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**7.** Contrario a lo apreciado por la Sala Primigenia el crédito fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto al fondo del Asunto.

Por técnica jurídica y para el mejor análisis de los motivos de disenso externados, se estudian de forma conjunta los expresados por la parte apelante, listados y sucintos en forma total a incisos 1, 2, 3, 4 y 7.

Ahora, de un análisis de los conceptos de agravio reseñados por la parte recurrente, permite a este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa declararlos **Infundados**, lo que se explica.

De los sucintos conceptos de agravio externados por el apelante en lo medular a extraer de ellos, para





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectos de análisis y estudio, el primordial planteamiento de ellos se reduce al cuestionamiento siguiente:

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

1. ¿La Sala Primigenia resolvió efectivamente sobre las negativas lisas y llanas aducidas por el apelante sobre la existencia de relación laboral como base para la determinación del impuesto estatal, la existencia de la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación" y de la información que se obtuvo en la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación"?
2. ¿Lo anterior fue tomado en consideración para poder determinar si fue legal o no la determinación efectuada de forma presuntiva por la autoridad exactora?

Las respuestas a las anteriores interrogantes son, **sí fueron analizados y abordados** de forma exhaustiva y se dio efectiva respuesta a los conceptos de anulación plasmados en el escrito de demanda, de ahí que deviene lo **infundado** de los motivos de disenso expresados por el apelante.

En principio, se debe abordar en estudio de los planteamientos vertidos en el escrito continente del recurso de revocación y atinentes a la determinación de créditos fiscales, respecto de los hechos y omisiones

dados a conocer por la autoridad exactora, en cuanto aduce el demandante que la autoridad de forma ilegal determina presuntivamente en contra del accionante, no obstante haber alegado el apelante de forma lisa y llana la inexistencia de una relación laboral, de la base de datos empleada por la autoridad exactora y denominada "Sistema Integral de Programación", así como de la información contenida en ella.

Por su parte en la resolución primigenia aquí impugnada, se estableció por la magistrada instructora, que, si bien debe fundarse y motivarse toda determinación de créditos fiscales, esto se cumple en la medida que se implica una infracción, incumplimiento u omisiones a la codificación estatal.

Esto es, la autoridad exactora con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación conoció como hecho generador de la base contributiva para el impuesto sobre nóminas, la erogación de por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo es acorde al numeral 21 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, resulta imperioso insistir cómo ha bien lo tuvo la Magistrada primigenia, que el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en otras palabras el objeto de este impuesto, lo es la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, **basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos**, pues lo gravado aquí no es el ingreso que estos perciben sino la erogación efectuada por el patrón en este concepto, **por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realice el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él.**

De ahí que, el planteamiento de la simples negativas lisas y llanas para desvirtuar los hechos y omisiones externados por la autoridad fiscalizadora como base contributiva, sean insuficientes, si estas no fueron desvirtuadas con los documentos, libros o registros que desvanezcan los hechos u omisiones detectados y determinantes del crédito fiscal a cargo del contribuyente apelante, por lo que, resulta lo infundado por el recurrente, al no prever la codificación estatal otro método para desvirtuar las observaciones detectadas por la autoridad exactora hoy demandada.

Por tanto, resulta fundado lo estimado por la Sala Resolutora de origen, que la autoridad al contestar el agravio señaló que no aportó los medios de convicción idóneos para desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscal, debido a que no proporcionó información en ningún momento que produjera la nulidad del acto reclamado, sino que solo hizo afirmaciones genéricas, las cuáles resultan insuficientes para determinar la nulidad de la resolución impugnada.

A lo anterior resultan aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias número VIII.3o. J/28, XXIII.3o. J/8 y VI.3o.A. J/38 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.” Registro digital: 169358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VIII.3o. J/28 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545 Tipo: Jurisprudencia.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCOPIA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.** Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.” Registro digital: 174295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis:



XXIII.3o. J/8 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1174 Tipo: *Jurisprudencia*

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Registro digital: 180515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/38 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666 Tipo: *Jurisprudencia*

De la misma manera se citan para el caso concreto lo, en lo conducente al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 21/2002 VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21 y 2a./J. 15 III/90, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra citan:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005.

Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

**“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE.** El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90.  
Página: 145.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Es menester destacar que la determinación que, en la especie se realizó por la autoridad exactora, es del tipo presuntiva de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 53 primer párrafo fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 53.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

[...]

**II.** Tomando como base los datos contenidos en las Declaraciones correspondientes a cualquier contribución sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

[...]

**IV.** Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

[...]

De ahí, que “per se”, se excluya la determinación prevista en cualquier otra norma.

En este sentido, la autoridad demandada concluye su determinación presuntiva basada en declaraciones presentadas por el propio contribuyente referenciadas a otras contribuciones y presentadas ante diversas autoridades fiscales, lo que lejos de estar excluido de la fracción invocada por la

autoridad demandada en la emisión de los actos impugnados, le es fijado como hipótesis para poder realizar la determinación de créditos fiscales.

Para tales efectos la autoridad fiscalizadora considero como base, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 1 días del mes de abril del año 2013.

Sin que para ello sea necesario fundar una competencia particular o específica que le permita de forma exclusiva verificar dicha información, ya que conforme al relativo convenio de colaboración entre autoridades fiscales, está facultad no constituye el acto de autoridad *per se*, esto es, el acto de autoridad es la determinación presuntiva de créditos fiscales que consta en la resolución impugnada en acción contenciosa administrativa, en la cual, se expone el despliegue de una conducta de la autoridad que plantea una determinación presuntiva prevista en las fracciones II y IV del ordinal 53 del Código Fiscal para la entidad, como verdadero sustento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

A fin de dar mayor precisión a lo expuesto, las declaraciones sobre las cuales se sustentó la determinación presuntiva fueron realizadas por el propio contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y no frente la autoridad exactora demandada, por tanto, la documentación correspondiente la tiene en poder y posesión el referido Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante el convenio de coordinación y colaboración fiscal pone a disposición de diversas autoridades fiscalizadoras en un sistema informático, luego, las declaraciones obtenidas de contribuyentes y el acceso a la información correspondiente no deja de pertenecer al contribuyente.

Declaraciones e información, que, mediante el uso y consulta de la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización y conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentran disponibles para su consulta.

Por tanto, la documentación que se aduce como tal en poder de la autoridad demandada no lo está realmente a su disposición, pues solo obtiene el



reflejo de los datos proporcionados por el propio contribuyente ante diversas autoridades fiscales.

Ahora en este hilo conductor y dado el tipo de determinación presuntiva realizado por la autoridad fiscalizadora, y respecto de lo aducido por el accionante relativo a las declaraciones anuales y la falta de fundamentación y motivación en las mismas, se debe traer a cita, el artículo 27 de la ley del Seguro Social, en cuanto en él se establece que

*“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:*

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;*
- II. El ahorro, cuando se integre por depósito de la cantidad semanera, quincenal o mensual igual del trabajador por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

- V. *La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*
- VI. *Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*
- VII. *Los premios de asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;*
- VIII. *Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecidos por un patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*
- IX. *El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley del Trabajo"*

Lo anterior, debe ser analizado de forma colegiada y en relación con el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que en lo medular interesa del mismo se dispone:

*"ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste*

en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.  
[...]"

Por su parte, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

**“Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Expuesto el marco normativo anterior, se desprende, que la Ley del Seguro Social dispone en su numeral 27, la integración del **salario base de cotización** (en cuanto fueron las declaraciones tomadas en cuenta por la autoridad demandada para la determinación presuntiva aquí impugnada) para efectos del pago de las contribuciones por aportaciones de seguridad social, por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su ordinal 84 **lo que integra el Salario**, mientras el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que el **objeto del impuesto sobre nóminas** es la realización de erogaciones por concepto de **salarios**.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad procedió a determinar presuntivamente las bases para efectos del Impuesto Sobre Nóminas con los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto del 1% por servicios de guardería, ya que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conceptos de aportaciones de seguridad social grabados y el objeto del impuesto sobre nómina, que se incluyen en ambos ordenamientos legales son similares "per se" como ha quedado expuesto.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

De ahí que, resulta inconcuso que si la parte accionante no presento documentos, libros o contabilidad en su sentido más amplio, lo procedente era la determinación presuntiva, y que en el caso se efectuó en base a las referidas declaraciones realizadas por el propio ente moral demandante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que acorde a la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, la que se vio reflejada en la propia determinación presuntiva contenida en la resolución determinante de crédito fiscales.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal obliga a las autoridades fiscales a suscribir un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la Ley, y que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de la Entidad que se trate, en este sentido, el propio convenio el documento en el cual deben contenerse tales circunstancias, plasmando en el la motivación y fundamentación, por así entenderlo

como lo marca la actora del actuar de la autoridad al celebrarlo, entendiendo en términos legales respecto a la integración de un convenio como tal, el objeto y fundamento de dicho instrumento por lo que es en el cuerpo mismo de dicho convenio donde se contienen las normas jurídicas en las cuales se sustenta su celebración, resultando en consecuencia que tales circunstancias no tienen por qué contenerse en actos de naturaleza jurídica fiscal formal como fundamento del mismo, pues al actuarse la parte específica de competencia resulta suficiente, sin que con ello se deje al particular en estado de indefensión como pretende hacerlo ver el hoy actor; pues el origen legal propio del convenio es visible a su lectura y dicho derecho le hace al actor al señalarle claramente la fecha y medio de publicación, teniendo con ello al alcance el instrumento para darle lectura posible, analizarlo y en su contexto a través de los medios legales idóneos hacer valer sus derechos si es que este demuestra su esfera jurídica y sin que en el particular se constituya como acto impugnado y objeto de análisis en este juicio contencioso administrativo.

Por lo que, en suma, de lo expresado hasta este punto resulta, preciso esclarecer que la autoridad exactora demandada, a fin de ejercer las facultades de comprobación de las que se ve investida, solicito la contabilidad del accionante lo que no aconteció y en consecuencia se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y, por tanto, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

excluye cualquier otra forma de determinación que no sea presuntiva.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

En consecución la autoridad determinante del crédito fiscal a cargo del aquí accionante, puntualizo el periodo fiscalizado y los importes observados que fueron determinados presuntivamente conforme a las declaraciones emitidas por el propio contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se insiste que, las manifestaciones de negativa lisa y llana efectuadas por el ente moral recurrente, para desvirtuar los hechos y omisiones externados por la autoridad fiscalizadora como base contributiva, no pueden considerarse suficientes, si estas no fueron desvirtuadas con los documentos, libros o registros que desvanezcan los hechos u omisiones detectados y determinantes del crédito fiscal a cargo del contribuyente apelante.

A lo anterior resulta aplicable por paralelismo jurídico existente, el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 718, bajo la tesis 2a./J. 149/2016 (10a.), consultable bajo el rubro y contenido siguiente:

**<<< INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA**

**PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.** La revisión de la información y documentación que obra en poder de la autoridad hacendaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e identificar, en su caso, los hechos u omisiones que pudieran entrañar su incumplimiento, se traduce en un acto preparatorio del proceso de fiscalización y, como tal, no restringe derecho alguno de los contribuyentes ni implica la intromisión de la autoridad en su domicilio, habida cuenta que los sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos implementados para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización permiten constatar ese aspecto mediante el cruce de la información que los propios contribuyentes ingresan a esos sistemas, como lo es la relativa a las declaraciones de impuestos e informativas, dictámenes financieros, solicitudes de devolución, avisos y comprobantes fiscales. En consecuencia, el proceso de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación para determinar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas, inicia cuando se les requiere para que exhiban los datos, informes y documentos que estimen necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones advertidas, o bien, para corregir su situación fiscal.>>>

Luego entonces, resulta inconcuso que, si la parte accionante no presento documentos, libros o contabilidad en su sentido más amplio para desvirtuar las observaciones dadas a conocer, lo procedente era la determinación de créditos impugnada en acción contenciosa, y que en el caso se efectuó y se confirmo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

en sede administrativa y posteriormente ante la Sala Unitaria emisora de la sentencia impugnada.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

En este sentido se estableció en la sentencia de mérito que la determinación de la autoridad exactora resulta debidamente fundada y motivada pues se consultaron las bases de datos federales, al respecto, en base a las referidas declaraciones realizadas por el propio ente moral demandante y de la cual conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal puede abordar tales consultas la autoridad exactora de la entidad, para emitir la determinación presuntiva de la resolución determinativa de créditos fiscales y de la cual deriva el Sistema Integral de Programación, propiedad de la Administración Fiscal General de Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, deviene infundado el hecho que la parte apelante niegue lisa y llanamente la existencia del sistema, pues la información que hace constar deviene de los propios sistemas informáticos propiedad de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues ello equivaldría a desconocer sus propias declaraciones efectuadas ante autoridades fiscales, lo que, a su vez equivaldría a establecer por parte de la accionante a tener doble contabilidad o una sin respaldo o documentación soporte, de ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer en este sentido.

Maxime cuando en la especie no obstante haberse dado a conocer los hechos u omisiones conocidos en el desarrollo de la visita domiciliaria y que entrañaban incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente las que se plasmaron en el oficio de observaciones y resolución determinativa de créditos fiscales, y habiéndose otorgado el plazo para desvirtuarlas, la parte accionante no ofreció **los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones**, por lo que se actualizó la hipótesis normativa contenida en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

Esto es, el consentimiento de los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones.

<sup>3</sup> **ARTICULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: (...)

**VI.** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Bajo esta ilación de consideraciones, se desprende que la Sala Primigenia contrario a lo argüido por la parte apelante, si resolvió respecto de las negativas lisas y llanas expresadas por la parte primero accionante y luego aquí apelante, en sentido que las mismas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones detectados por las autoridades exactoras, cuando en la especie no ofreció los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, pues no basta la simple aseveración de negativa lisa y llana, si no se expresa con el soporte documental idóneo para desvirtuarlo.

En este contexto resultan aplicables por identidad jurídica substancial y analogía los criterios jurisprudenciales consultables bajo los registros digitales 2011988, 2007873, 2012393 y 168146, enunciados bajo el rubro y contenido siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Los referidos Convenio y Anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda vez que con el Convenio

referido se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco. De igual manera, el Gobernador del Estado puede celebrarlo, conforme a los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco, al ser el encargado de la hacienda pública, cuidando de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado. Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación, al haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse.

**VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020**

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

**INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN  
PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA  
VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS  
DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN**



**CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.** La revisión de la información y documentación que obra en poder de la autoridad hacendaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e identificar, en su caso, los hechos u omisiones que pudieran entrañar su incumplimiento, se traduce en un acto preparatorio del proceso de fiscalización y, como tal, no restringe derecho alguno de los contribuyentes ni implica la intromisión de la autoridad en su domicilio, habida cuenta que los sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos implementados para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización permiten constatar ese aspecto mediante el cruce de la información que los propios contribuyentes ingresan a esos sistemas, como lo es la relativa a las declaraciones de impuestos e informativas, dictámenes financieros, solicitudes de devolución, avisos y comprobantes fiscales. En consecuencia, el proceso de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación para determinar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas, inicia cuando se les requiere para que exhiban los datos, informes y documentos que estimen necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones advertidas, o bien, para corregir su situación fiscal.

**DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES.** El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de facto que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

otras palabras, el hecho imponible se constituye por el conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley para que se causen las contribuciones. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica. Sobre tales premisas, es fácil advertir que el hecho imponible de una contribución es el contenido en la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que se actualiza el hecho generador del tributo cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con esto se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. De acuerdo con tales precisiones, es fácil advertir que los hechos imposables de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta son distintos, ya que el primero radica en la producción de un pago por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado, es decir, la situación que motiva el nacimiento de la obligación tributaria es la actividad de erogar pagos por dicho concepto. En cambio, en el impuesto sobre la renta de que se trata, el hecho imponible radica en la obtención de un ingreso por una persona física con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, esto es, la hipótesis de la que nace la obligación contributiva es la recepción de un pago como remuneración. **En conclusión, en el impuesto sobre nóminas el gravamen público recae sobre la actividad de erogar pagos por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado y no sobre los ingresos de los trabajadores.** Por tanto, tratándose de ambas contribuciones, no se actualiza la doble tributación.

Luego entonces, si el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado, esto es, el objeto de este impuesto, lo es, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, lo que se verifica de las declaraciones efectuadas ante diversas autoridades fiscales, entre ellas el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, **resulta irrelevante para efectos de la determinación del crédito fiscal impuesto a su cargo,** se compruebe la relación laboral, los nombres de las personas a quienes se le pagaron dichas cantidades, la forma en que fueron pagadas, si se hicieron en efectivo o documentos, si se trataba de documentos nominativos o al portador, quien suscribió esos documentos, etcétera.

Pues de las propias declaraciones realizadas por la moral accionante ante autoridades fiscales, se obtuvo **la base gravable del gasto efectuado** en este rubro y procedió la autoridad exactora a determinar, acorde a lo establecido por los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, luego entonces, la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

demandada como lo determino la Sala Primigenia, cumplió con la debida fundamentación y motivación al referir las situaciones de hecho que actualizan la norma, determinando correctamente sobre la legalidad de las determinaciones, de ahí lo **infundado** de **los conceptos de agravio** enunciados toralmente en el listado plasmado en esta resolución, bajo los ordinales **1, 2, 3, 4 y 7** cumpliendo, además, con los parámetros constitucionales del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En otro particular dada la estrecha relación que guardan los conceptos de agravios **5 y 6** transcritos de forma total en la presente resolución, se analizaran de forma conjunta y resultado de ello al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, le permite calificarlos como **infundados**.

Lo anterior es así pues de los motivos de disenso, se advierte que el recurrente, se duele que la Sala emisora de la resolución apelada, dejó de analizar diversos conceptos de anulación expuestos en la demanda y aduce el apelante que ello es contrario a litis abierta que regula el procedimiento contencioso administrativo y para lo cual sostiene que:

- a) la exposición de motivos no contiene la prohibición al contribuyente de plantear cuestiones novedosas en el escrito inicial de

demanda que no hubiesen sido planteadas en el recurso de revocación.

- b) El silencio de la norma respecto a que el juicio de nulidad se rige bajo el principio de litis abierta, no puede perjudicar al gobernado.
- c) El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, por ser de orden público e interés social, además de que el Tribunal tiene autonomía para dictar sus resoluciones, por lo que es independiente de la función administrativa del Estado.
- d) El criterio de la Sala Unitaria resolutora de la sentencia impugnada transgrede el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) La Jurisprudencia 2a./J 20/93, se encuentra superada, en palabras de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del estudio a los planteamientos expuestos por el apelante como se adelantó, permite a este Pleno de la Sala Superior declararlos **infundados**, como se expondrá en líneas posteriores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se establece por la parte recurrente como primer postulado que la exposición de motivos no contiene la prohibición al contribuyente de plantear cuestiones novedosas en el escrito inicial de demanda que no hubiesen sido planteadas en el recurso de revocación.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Al respecto es necesario citar la exposición de motivos de la *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*,<sup>4</sup> respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que señala el principio de “*Litis Cerrada*”, donde se determinó lo siguiente:

*“Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.*

*Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017. Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.*

*Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.*

**Decreto No. 912**

---

<sup>4</sup> **“Decreto No. 912.** *Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (...) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...), y asimismo, establece el principio de Litis cerrada; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.(...)”*



Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.[...]

**El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias, acto que pone fin al**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que **sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial**, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia. [...]. (Lo resaltado es propio).

De una sana lectura a lo inserto con antelación, se debe advertir que contrario a lo que afirma el apelante en la exposición de motivos, claramente si se precisa que el principio que opera en el juicio contencioso administrativo es el de litis cerrada.

Lo anterior se desprende de la propia sintaxis utilizada en la exposición de motivos pues antes de hacer referencia a "...lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia...", se utiliza en el inserto de la exposición de motivos de trato, el empleo del signo de puntuación denominado punto y coma (;).

Dicho signo de puntuación implica diversos usos, para lo cual es conveniente traer a colación el uso apropiado expuesto por la Real Academia de la Lengua Española lo que se inserta:

<<<**Punto y coma**<sup>5</sup>. 1. Signo de puntuación (;) que indica una pausa mayor que la marcada por la coma y menor que la señalada por el punto. Se escribe pegado a la palabra o el signo que lo precede, y separado por un espacio de la palabra o el signo que lo sigue. La primera palabra que sigue al punto y coma debe escribirse siempre con minúscula (la única excepción se da en obras de contenido lingüístico, en las que es práctica común separar con este signo de puntuación los diferentes ejemplos que se ofrecen, cada uno de los cuales, cuando se trata de enunciados independientes, comienza, como es natural, con mayúscula; de este uso excepcional y contrario a la norma que rige en la lengua general hay abundantes ejemplos en esta misma obra).

**2.** El punto y coma es, de todos los signos de puntuación, el que presenta un mayor grado de subjetividad en su empleo, pues, en muchos casos, es posible optar, en su lugar, por otro signo de puntuación, como el punto y seguido, los dos puntos o la coma; pero esto no significa que el punto y coma sea un signo prescindible.

### **3. Usos**

**a) Para separar los elementos de una enumeración** cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas:

[...]

**b) Para separar oraciones sintácticamente independientes entre las que existe una estrecha relación semántica:**

[...]

En la mayor parte de estos casos, se podría utilizar el punto y seguido. La elección de uno u otro signo depende de la vinculación semántica que quien escribe considera que existe entre los enunciados. Si el vínculo se estima débil,

---

<sup>5</sup> Real Academia de la Lengua Española. (S/f). Rae.es. Recuperado el 3 de octubre de 2022, de <https://www.rae.es/dpd/punto%20y%20coma>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

se prefiere usar el punto y seguido; si se juzga más sólido, es conveniente optar por el punto y coma. También se podrían usar los dos puntos, puesto que casi siempre subyacen las mismas relaciones que expresan estos cuando conectan.

c) Se escribe punto y coma **delante de conectores de sentido adversativo,**

concesivo o consecutivo, como pero, mas, aunque, sin embargo, por tanto, por consiguiente, etc., cuando las oraciones que encabezan tienen cierta longitud: Los jugadores se entrenaron intensamente durante todo el mes; sin embargo, los resultados no fueron los que el entrenador esperaba.

[...]

d) **Se pone punto y coma detrás de cada uno de los elementos de una lista o relación cuando se escriben en líneas independientes** y se inician con minúscula, salvo detrás del último, que se cierra con punto:

[...]>>>

De lo anterior inserto se advierte de meridiano que el uso del punto y coma como signo de puntuación “;”, en cotidiano es para separar entre sí ideas, conectores o elementos.

De ahí que las ideas expresadas en la exposición de motivos en cita “...y asimismo, establece el principio de *Litis cerrada*; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia...”, debe leerse en forma independiente y bajo una tesitura de una idea principal “*principio de Litis cerrada*”, al cual se conecta de forma sintáctica como elemento singular

pero ligado “lo solicitado por la demandante en su escrito inicial”.

Bajo este orden de ideas al recurrente no le asiste la razón en afirmar que el legislador nunca quiso establecer el principio de litis cerrada, pues lo cierto es que plasmó en sintaxis principal que el juicio contencioso administrativo se establece bajo el principio de litis cerrada y posteriormente al signo de puntuación “;”, se establece como hipótesis secundaria, que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial y posterior a ello con el signo de puntuación “,” y como oración accesoria se explicita por el legislador, que, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

Consecuentemente resulta infundado por el ente moral apelante y que, por su parte, lo bien citado por la Sala, es fundado al establecer que el juicio contencioso administrativo es regido bajo el principio de litis cerrada, lo que consecuentemente es debidamente fundado y motivado en los términos externados en la sentencia aquí apelada.

Igualmente resulta **infundado** el motivo de disenso expresado por el apelante en sentido de que el silencio de la norma respecto a que el juicio de nulidad se rige bajo el principio de litis abierta, no puede perjudicar al gobernado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Al efecto el apelante arguye que los artículos 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 46, 67, 68, 69 y 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deben interpretarse en forma integradora y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es infundado.

A fin de aclarar lo anterior, se deben traer a cita los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se inserta:

**“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**



**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Del marco constitucional expuesto, se desprende que la ministración de justicia se encuentra supeditada a:

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

- A.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- B.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- C.** Todo juicio o procedimiento seguido en forma de este, se deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- D.** La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
- E.** Que se administre en los plazos y términos que fijen las leyes.

- F.** Se emitan las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- G.** El servicio de los Tribunales será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- H.** Que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De lo anterior y contrario a lo sustentado por la apelante, la sentencia apelada y sustentada por la Sala Unitaria resolutora, cumple con todos los parámetros constitucionales, puesto que la misma es dictada sin afectar el debido derecho a un acceso de recurso efectivo y fue dictada en apego a la ley.

En el caso particular, la recurrente expresa que la sentencia primigenia no fue dictada ajustada a derecho dado que no juzgo en interpretación de la ley contenciosa administrativa con efecto integrador, para lo cual expone diversos numerales exponiendo, en suma:

- Que, la ley contenciosa administrativa para la entidad, dentro de los requisitos para la demanda, no proscribe el que se pueda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

enunciar conceptos de anulación nuevos o novedosos.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

- Que, dentro del cuerpo normativo, se verifica la posibilidad del magistrado instructor para recabar medios de convicción para el conocimiento de la verdad.

- Que, dentro del cuerpo normativo, existe la posibilidad de ofrecer probanzas supervinientes.
- Que el Tribunal tiene plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

Y continúa argumentando que la sentencia de mérito fue dictada en contrario al acceso a un recurso efectivo al fijar que el juicio contencioso administrativo esta regido bajo el principio de litis abierta.

Las premisas sustentadas por la apelante como se ha insistido resultan infundadas, al respecto el marco constitucional expuesto constriñe a las autoridades jurisdiccionales a dictar su fallos con apego a la ley.

La sentencia de trato, no infringe estos dispositivos y menos aun infiere se prive de un recurso efectivo de defensa.

A fin de verificar lo anterior, es necesario considerar que las autoridades jurisdiccionales si bien, tienen autonomía para dictar sus fallos y resoluciones, también es cierto es que estas no pueden superponerse a las autoridades administrativas.

Esto es, no pueden efectuar el análisis de cuestiones no resueltas por las propias autoridades administrativas o que no fueron expuestas ante las mismas al momento de emitir sus determinaciones, pues ello equivaldría a una novación de la instancia administrativa, lo que es contrario a derecho.

Ello es consecuencia de la primicia constitucional y legal, que faculta la competencia de la autoridad administrativa exactora para resolver la situación de fondo, y que no obstante las facultades ampliadas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el cual en todo caso compete constitucionalmente el control de legalidad del actuar de las autoridades administrativas, como lo es el caso.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia con registro digital número 203349, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a Novena Época, en materia Administrativa, con registro de tesis número IV.2o. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Febrero de 1996, página 368, bajo el rubro y contenido siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

**“REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.** El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la

segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.**"

Ahora bien, lo anterior no implica dejar en estado de indefensión al justiciable, pues la propia normativa del juicio contencioso administrativo establece a *números clausus* las hipótesis que pueden o no ser concurrentes y por las cuales podrá argüir nuevos conceptos de anulación.

A saber, los numerales 49 y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen las únicas hipótesis normativas bajo las cuales se pueden argumentar conceptos de anulación nuevos o novedosos y las reglas para hacerlo, lo que en el caso no aconteció en el asunto de origen.

Por otra parte, la oportunidad legal de ofrecer pruebas supervinientes se encuentra acotada a que estas no hayan sido de conocimiento de las partes o bien hayan sido emitidas con posterioridad a la presentación de la demanda y contestación a la misma o los actos mediante los cuales se ampliaron, sin que ello implique que el juicio contencioso





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020**

administrativo sea regido bajo el principio de litis abierta, pues lo único que irradia es la oportunidad de ofrecer medios de convicción desconocidos a las partes y en relación con los conceptos de anulación, excepciones y defensas, ya expresados con antelación.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

En igual fortuna corre la facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional para ordenar la exhibición de probanzas o practica de diligencias, pues ello esta sujeto a la litis expuesta por las partes en sus escritos de demanda y contestación, sin que implique una nueva oportunidad para expresar conceptos de anulación nuevos o novedosos.

En esta línea expositiva, es imperativo reseñar que si bien el artículo 46 del referido cuerpo normativo, no establece las limitantes, ello no equivale a que sean permisibles atento a lo expuesto con antelación, pues el ordinal en cita establece los requisitos y presupuestos procesales de la demanda para la admisión a trámite de esta en el juicio contencioso administrativo, lo que es en relación con el diverso ordinal 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto es, en la especie se establece que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las

autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables.

Bajo esta ilación de consideraciones, el accionante el juicio de origen, acude en contra de la acto por el cual se resuelve el recurso de revocación **\*\*/\*\*** en fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, contenida en el oficio número **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\***, emitido por la autoridad demanda en la acción contenciosa originaria.

Luego entonces aun cuando existe la autonomía del dictado de las resoluciones en materia contenciosa administrativa, esta no faculta al órgano jurisdiccional a supra-ponerse a las autoridades administrativas como ya quedó asentado en párrafos precedentes, de ahí que, resulte **infundado** lo alegado por el recurrente en el aspecto analizado.

Ahora bien, sobre el tópico existe pronunciamiento del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con sede en Saltillo Coahuila de Zaragoza, dentro del amparo directo 448/2020 de los índices de dicho Órgano Judicial Federal en sentido de establecer:

*"[...]*

*En efecto, es infundado lo sintetizado en el punto número 2, relativo a que resulta insuficiente que el principio de litis cerrada se*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

prevea en la exposición de motivos y que en realidad debe contenerse en el cuerpo del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque el ejercicio de tomar como base lo plasmado en la exposición de motivos de la ley referida para dilucidar si en el procedimiento contencioso administrativo de la entidad rige el referido principio de litis cerrada, atiende a la interpretación teleológica de la norma, que consiste en interpretar las disposiciones legales conforme al fin o razón de ser del propio texto normativo y que va más allá de una interpretación textual.

Por tanto, si la sala responsable consideró las razones del legislador para determinar que en el caso rige el principio de litis cerrada, esa decisión es conforme a derecho. De ahí que sea infundado que el contenido de la exposición de motivos no es coercitiva para el gobernado.

Por otra parte, resulta igualmente infundado lo sintetizado en el punto 3, en cuanto a que resulta inaplicable la tesis I.1o.A.198 A (10a.), citada por la sala responsable, al considerar la quejosa que se trata de dos sistemas normativos distintos, en cuanto señala que en el caso de la legislación de Coahuila de Zaragoza se prevé el principio de litis abierta.

En efecto, porque en la tesis señalada se analizó el artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 265. El escrito de demanda expresará:

[...]

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo;

[...]

VII. Los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate; y [...].”

Por su parte, el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

“Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de anulación;

X. La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista".

Como se ve de la comparativa entre las fracciones II y VII del artículo 265 del ordenamiento administrativo del Estado de Guanajuato y las fracciones III y IX del artículo 46 del Estado de Coahuila de Zaragoza, las mismas son de contenido similar, puesto que en las fracciones II y III, respectivamente, se le exige al demandante señalar el acto que impugna y, en cuanto a las fracciones VII y IX, respectivamente, se le exige vierta los conceptos de impugnación o anulación en contra del referido acto.

Por tanto, si el contenido normativo de los preceptos señalados es similar entre sí, resulta infundado lo alegado por la quejosa en el sentido de evidenciar la inaplicabilidad de la tesis que analizó el ordenamiento jurídico del Estado de Guanajuato.

**En ese contexto, conforme a lo interpretado de las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la exposición de motivos de ese ordenamiento y, al resultar aplicable la tesis señalada, resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.**



[...]

**De dicho principio, es que se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido, impugnado en juicio de nulidad originario.**

[...]

(el realce es propio)

Lo anterior, puede ser consultado al capturar la información del expediente referenciado y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, en cuanto se evidencia como hecho notorio la sentencia decretada por dicho órgano judicial<sup>6</sup>, atinente a la temática tratada en esta resolución.

<sup>6</sup> Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia, **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

Bajo estas premisas se vuelven **infundados** los argumentos expuestos por el apelante y descritos de manera sucinta en listado de agravios bajo el inciso 6 y sub incisos 6.3, 6.4 y 6.5 en el sentido de expresar:

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

6.3 El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, por ser de orden público e interés social, además de que el Tribunal tiene autonomía para dictar sus resoluciones, por lo que es independiente de la función administrativa del Estado.

6.4 El criterio de la Sala Unitaria resolutora de la sentencia impugnada transgrede el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.5 La Jurisprudencia 2a./J 20/93, se encuentra superada, en palabras de la propia Segunda

---

*por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues aun considerando que el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tiene autonomía para dictar su fallos como ya se expuso no puede supra-pronerse a las autoridades administrativas, en aspectos que no hayan sido expuestos ante las mismas.

En este orden de ideas es infundado que Jurisprudencia 2a./J 20/93, se encuentra superada, en palabras de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues lo cierto es que, el tema abordado es diverso, dado que no se centra en tópicos ventilados en la sentencia apelada, esto es, se analizan a partir de la reforma al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, mismo que no encuadra en replica en la legislación fiscal del estado y menos aún inciden en el procedimiento contencioso seguido en este Tribunal y reglado por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicho en otras palabras, la referida contradicción no aborda del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tanto, el criterio vertido en la jurisprudencia sigue importando vigencia por lo que hace a la figura de la litis cerrada y sus implicaciones,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020**

lo que de suyo vuelve infundado el agravio expuesto e inaplicables las tesis y criterios jurisprudenciales anunciados en el escrito continente de apelación.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Finalmente es menester precisar que atento a lo anterior, no se viola el principio de progresividad a que alude el accionante, pues, se insiste la codificación estatal en materia fiscal y la jurisdiccional en este tópico, no han sufrido reforma alguna y bajo la línea argumentativa de violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es destacable, que su aplicación no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal como acontece en la especie.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s):  
Constitucional, Común página 906, visible con la voz y  
contenido siguientes:

**“PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

*modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."*

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Luego entonces, cobra relevancia, que al expedirse las disposiciones legales atinentes a las funciones jurisdiccionales de este Tribunal de Justicia Administrativa, se fijaron las normas que regulan las actividades de las partes y de los operadores jurisdiccionales por lo que desde este punto de vista, que en lo atinente al juicio contencioso administrativo rige el principio de litis cerrada, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal, de ahí que la aseveración expuesta en agravio en ese sentido es infundada.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA.** El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que



*decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."*

Es oportuno señalar que lo anterior, no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), de la siguiente literalidad:

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos

*sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*

De igual forma resulta vigente y orientador la tesis aislada cuyo criterio se comparte y se asume como propio, visible con Registro digital 2004217, emanado de Tribunales Colegiados de Circuito, a Décima Época, en materias Constitucional y Común, con el número de Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1641, bajo el rubro y contenido siguientes:

*DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Por tanto, a manera de colofón y como ha bien lo tuvo en estimar la resolutoria primigenia, **el Procedimiento Contencioso Administrativo que rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza impera el principio de la “Litis cerrada”**, como eje rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad.

A lo anterior resultan aplicables los criterios y tesis aisladas consultables bajo los registros digitales 2002827, 2021748, 206376 y 176604, cuyo rubro y contenidos se insertan:

**LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.**

Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y que significa, esencialmente, resolver un juicio contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que deberán estudiarse no sólo las argumentaciones hechas valer en éste, sino también las novedosas introducidas contra la resolución primigenia; no obstante, dicho principio no está previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que los conceptos de invalidez que no hayan sido planteados en el recurso administrativo de inconformidad respecto de determinado acto, no deben examinarse en el juicio contencioso local promovido contra la resolución recaída al indicado medio de impugnación, pues no pueden incorporarse argumentos novedosos y diversos a los propuestos en el aludido recurso.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

## **EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

**TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/098/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2020

*otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Consecuentemente, al resultar los motivos de inconformidad expuestos por el apelante **infundados** en términos de lo expuesto en el capítulo considerativo de esta resolución, **se confirma** la resolución de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente **FA/139/2020**.

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, pronunciada por la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/139/2020**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/098/2021**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/139/2020**

**Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SENTENCIA  
No. RA/061/2022

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/098/2021** interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dictada en el expediente **FA/139/2020**, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.